



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2012 00243	Ordinario	LIBARDO - VALLEJO CEBALLOS vs VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS	Auto de tramite Auto de obediencia, ordena pagar titulo judicial	08/05/2023
5200131 03001 2012 00243	Ordinario	LIBARDO - VALLEJO CEBALLOS vs VICTORIA PEREZ DE BOLAÑOS	Auto de tramite Ordena a sucesores procesales, cancelar a favor de la Clinica Bellatrix y Libardo Vallejo, sumas de dinero,	08/05/2023
5200131 03001 2021 00133	Verbal	TERESITA DE JESUS - PORTILLA BURBANO vs VIKY LORENA - COLUNGE ORDOÑEZ	Audiencia inicial -Art.372 CGP Señala el 30 de mayo a las 9 am. audiencia art. 372, presencial	08/05/2023
5200131 03001 2023 00074	Ejecutivo Singular	DISLICORES vs EDGAR - VILLADA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo, ordena notificar	08/05/2023
5200131 03001 2023 00074	Ejecutivo Singular	DISLICORES vs EDGAR - VILLADA DIAZ	Auto ordena registrar medida cautelar Decreta medidas cautelares	08/05/2023
5200131 03001 2023 00076	Verbal	GRACIELA PATIÑO MELO vs LUIS ERIRA MUESES	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda.	08/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.
SECRETARI@

Página: 1



Pasto, Nariño, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En orden a imprimir trámite al incidente de regulación de frutos civiles, de conformidad con lo autorizado por el artículo 129 del CGP, en armonía con lo previsto por el artículo 278 *ejusdem*, en lo pertinente, no habiendo las partes solicitado pruebas distintas de las que obran ya en el expediente, es del caso proceder a emitir decisión de fondo al respecto.

I. EL INCIDENTE.

En escrito allegado el el 27 de julio de 2022, la demandante en reconvencción solicitó la liquidación de los frutos causados en el lapso comprendido entre la fecha en que debió surtirse la entrega del inmueble (7 de diciembre de 2021) y la data en la que el bien le fue entregado (6 de julio de 2022).

La solicitud fue admitida a trámite mediante auto de 15 de noviembre de 2022, sin que en el término de traslado allí concedido la incidentada hubiese emitido pronunciamiento alguno.

En este estado de cosas, siendo que las litigantes no solicitaron pruebas que deban practicarse en audiencia, y que las documentales traídas obran en el expediente habiendo sido anejadas en oportunidad, es del caso decidir lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo 284 del CGP:

“Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente”

Aterrizando los presupuestos normativos al caso en particular, verifica la Judicatura que, mediante sentencia se segunda instancia, emitida el 30 de noviembre de 2021, se confirmó la decisión emitida por este Despacho el 6 de agosto de 2020, en la que, se impuso a la demanda principal la condena a pagar los frutos causados desde la notificación de la demanda (25 de abril de

2013). Se verifica, asimismo según las constancias procesales, que la entrega de los bienes dispuesta en la sentencia se verificó el 6 de julio de 2022.

Por su parte la solicitud que hoy se decide fue presentada dentro de los 30 siguientes a la entrega, pues se allegó el 27 de julio de 2022; y, en ella se incluyó la estimación jurada de los frutos reclamados. Juramento estimatorio que no fue objeto de reparo alguno por parte de la demandada, pues como queda dicho, guardó silencio.

Así las cosas, verifica el despacho que confluyen los requisitos formales para acceder a la liquidación reclamada.

Ahora bien, la liquidación traída por el incidentante, al no ser objetada se constituye, tal como lo impone el artículo 206 del CGP, en prueba del monto reclamado; en adición, tal cálculo se muestra acorde a las operaciones aritméticas que proceden en orden a indexar la suma con base en la que se surtió la liquidación de los frutos, mostrándose, incluso, inferior al cálculo surtido por el Juzgado; en tales circunstancias, debe ser acogida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E :

PRIMERO. ORDENAR a los sucesores procesales de la causante Victoria Elena Pérez de Bolaños pagar a la parte demandante principal la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$6.573.480,61.00), por concepto de los frutos causados entre la ejecutoria de la sentencia y la entrega definitiva del predio, a razón de, \$ 2.148.390,35 en favor de Clínica Bellatriz, y \$ 4.425.090,26, en favor de Libardo Clemente Vallejo.

SEGUNDO. El pago deberá surtirse dentro de los TRES (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

N O T I F Í Q U E S E

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 9 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d54fce2a7c1f651dce446e7f7317604089e0f5b90984aa990e4fb8a4050144**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El 27 de febrero de 2023, se emitió por parte del Superior Funcional la actuación de segunda instancia en la que, con auto del 20 de febrero de 2023, se modifica el auto del 14 de junio de 2022 que emitido por este Despacho modificó parcialmente la liquidación de costas procesales.

Se evidencia que, en la providencia en cuestión, el Superior señaló la suma de \$25.000.000 como agencias en derecho de la primera instancia, que esta Judicatura había tasado en \$17.500.000.

Así las cosas, ha de estarse a lo resuelto por el Superior Funcional.

Ahora, habiéndose informado por la parte demandada la consignación de depósitos judiciales con el fin de cumplir con la condena impuesta, se procede a disponer su entrega.

En efecto, de la revisión del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que, a cuenta del presente asunto existen los títulos judiciales núm. 448010000726689 por \$7.500.000 y 448010000722130 por valor de \$17.500.000

Por tanto, y toda vez que se cuenta con decisión de segunda instancia, en punto de las costas liquidadas corresponde realizar la entrega de aquellos dineros en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. Obedecer lo resuelto por el Superior Funcional en auto de 20 de febrero de 2023, en punto de la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO. DISPONER el pago en favor de Clínica Bellatriz SAS, con NIT 814.004.714, de los títulos judiciales núm. 448010000726689 por \$7.500.000 y 448010000722130 por valor de \$17.500.000.

Pago que se surtirá al representante legal de la persona jurídica en mención o a quien ésta autorice.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estado de 9 de mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb531883ce85e1a53960179aa8cdc5a93634076339ace300b6ce64e7f72110a5**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario que nos ocupa, observa el Despacho que, mediante auto del 03 de octubre de 2022, se ordenó suspender el presente trámite con ocasión a la solicitud conjunta propuesta por las partes, en aras de llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, en escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada el 30 de enero de 2023, se solicita la reanudación del proceso procediendo a fijar fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia inicial, que fue postergada con ocasión a la citada suspensión. Lo anterior, por cuanto no fue posible arribar a un acuerdo conciliatorio, que fuere satisfactorio a las partes.

En consecuencia, por tornarse legal y procedente la solicitud allegada por la parte demandada, resulta pertinente reanudar el trámite del presente asunto, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Convocar a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se surtirá en forma **PRESENCIAL**, salvo que las partes con la debida antelación informen de circunstancias concretas que impidan realizarla de esa manera.

TERCERO: CITAR a las partes, para que, por sí mismas o a través de sus representantes legales, en los casos a que haya lugar, concurran a esta audiencia a rendir interrogatorio de parte, advirtiéndoles que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión sobre los que versen las preguntas que su contraparte formule, en su defecto, podrá considerarse como indicio grave en su contra (artículo 205 C. G. P.).

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus representantes judiciales que la comparecencia en el día y hora señalados es obligatoria, y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de ser probados por confesión, en los que se funda la demanda o las excepciones,

Proceso Nulidad Relativa No. 2021-133
Demandante: Teresita De Jesús Portilla
Demandado: Cecilia Ordoñez de Colunge y Otros
Auto No. 485

según corresponda y a la imposición de multa de cinco (5) smlmv. (Artículo 372 núm. 4 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

JSBE

Notificado en estados, 09 de Mayo de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db5e60e4c91a2fd768e45e2a6e090e0b80d8072779a8f50f7ab4891243eb0cb**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N.), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dislicores San Juan de Pasto S.A.S, a través apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva contra el señor Edgar Lucio Villada Díaz y la señora Silvia Lorena Realpe Pachajoa, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses moratorios, y las costas del proceso.

Corresponde en este momento procesal, verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. Con la demanda se acompaña un pagaré del cual se busca el cumplimiento de la obligación, carta de instrucciones, el respectivo memorial poder otorgado por la ejecutante y los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las partes.

2. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 422 ejusdem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el domicilio de las partes, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de del señor Edgar Lucio Villada Díaz y la señora Silvia Lorena Realpe Pachajoa,

identificados con las cédulas de ciudadanía números. 98.381.165 y 27.088.080, respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), procedan a cancelar las sumas contenidas en el pagaré Nro. 001 en favor de Dislicores San Juan de Pasto, identificado con NIT 900868181-5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$441.830.035).

2. Por concepto de intereses moratorios causados respecto de la suma anterior, desde que se constituyó en mora el deudor hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, regulado por el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, en consecuencia, téngase por ejecutoriada la presente decisión y la que resuelve sobre las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 9 de MAYO de 2023

Marcela C.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1190daec70ffd4ec94919133917457d20b47326937b733ba9b877d2f91b0093**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE Nro. 2023-076

Demandantes: Graciela Alicia Patiño y Otros

Demandados: Compañía de Seguros La Previsora S.A. y Otros

Auto Nro. 449

Sin sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante apoderada judicial, Graciela Alicia Patiño Melo, Andrés Felipe Guerra Ortiz, Mario Alexander Guerra Patiño, Ricardo Efraín, Guerra Hernández y Alison Nicol Guerra Cabrera, a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Sin embargo, con oficio radicado el 12 de abril del año en curso, la parte demandante deprecó el retiro de la demanda, siendo procedente dicha solicitud conforme lo establecido en el artículo 92 del C. G. del P., como quiera que la demanda de la referencia no ha sido admitida y menos notificada, así como tampoco se han practicado cautelas de ninguna naturaleza.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR el retiro de la demanda de responsabilidad civil extracontractual propuesta por Graciela Alicia Patiño Melo, Andrés Felipe Guerra Ortiz, Mario Alexander Guerra Patiño, Ricardo Efraín, Guerra Hernández y Alison Nicol Guerra Cabrera, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 9 de MAYO de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f996a809913f732f70e7980c2d71b606e82429ea03f88b32aa85fcc6548102**

Documento generado en 08/05/2023 04:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>